

El procedimiento extraordinario es uno de los elementos de nuestro antiguo procedimiento criminal. Se encuentran sus primeros rasgos en la ordenanza de 1498, que fué organizada y modificada por las Ordenanzas de 1539 y de 1670.

Los *jueces ordinarios* eran aquellos que tenían una jurisdicción general en materia criminal y que conocían desde luego de todos los hechos punibles, con excepción de aquellos que una ley especial reservaba á otro juez. Tales eran los jueces de los señores, los prevostes ó castellanos reales, bailíos y senescales.

Los *jueces extraordinarios* eran aquellos que no conocían más que de ciertos crímenes que les habían sido especialmente sometidos por las ordenanzas del reino. Tales eran los prevostes de los mercados, las oficialías, los presidiales y los tenientes criminales militares. Se encuentra también mencionado en las antiguas ordenanzas criminales, un procedimiento ó *reglamento para lo extraordinario*, relativo á las quiebras y al examen de testigos "cuando se trate de un crimen que merece pena corporal." (1)

(1) Faustino Elie, *Justicia criminal*, t. I. pág. 376 y sig; *Comentarios sobre la ordenanza criminal de Agosto*

Si, además de esos recuerdos de la antigua monarquía se pregunta lo que era después de la revolución este *procedimiento extraordinario* de que habla el decreto del año XII y del cual no se encuentra la definición ni la organización en ninguna parte, se llega á conocer que era simplemente un expediente gubernativo cuyo verdadero nombre era arbitrario y cuyo instrumento era la policía superior del imperio. Desde el 18 brumario el primer cónsul había restablecido las prisiones de Estado, y durante todo el imperio, allí se detenía sin juicio á los individuos á quienes se consideraba peligrosos. Y hasta 1810 fué cuando un decreto comprendió el sistema de prisión arbitraria en la legislación imperial. Los considerandos de ese decreto manifiestan bastante lo que era ese procedimiento monstruoso: "Considerando que hay cierto número de súbditos nuestros, detenidos en las prisiones de estado que no es conveniente hacer comparecer ante los tribunales ni ponerles en libertad...que conviene establecer para el examen de cada negocio formas legales y solemnes, y que mandando proce-

1670 por M., consejero en el presidial de Orleans 1756.

der á este exámen, dar las primeras resoluciones por un *consejo privado* y recibir cada año las causas de la decision para conocer si debe prolongarse, proveeremos igualmente á la seguridad del Estado y á la de los ciudadanos. . . . (1)"

Esto era proveer á buena cuenta á la seguridad de los ciudadanos. En todo caso ó estas palabras *procedimientos extraordinarios*, que se leen en el decreto de mesidor año XII, carecen de sentido, ó corresponden á ese régimen de prisiones de Estado, de consejo privado, de arbitrio administrativo que ha sido codificado más tarde en el decreto poco ha citado (2). Además la carta de 1814 contiene este artículo 62: "Nadie podrá ser sustraído de sus jueces ordinarios."

"Art. 63. No podrán en consecuencia crearse comisiones y tribunales extraordinarios." Y la carta de 1830 repite esas disposiciones.

(1) Vease la ley del 22 frimario, año VIII, artículo 46, senado consulto del 18 Floreal año XIII, decreto del 3 de Marzo 1810.

[2] Vease tambien, la correspondencia de Napoleon 1.º. Vease además un artículo del *Monitor universal* del 16 de Abril de 1880 en que se refieren numerosos ejemplos de esa clase de aprisionamientos.

La única sancion del decreto del año XII, el *procedimiento extraordinario*, está pues formalmente abrogada hoy.

Sea lo que fuere, hagamos constar, sin otro comentario, que el decreto de mesidor año XII llevando consigo la sancion que se acaba de indicar, es uno de los textos legislativos que á los ojos de los autores de los decretos de 29 de Marzo de 1880, representa en el más alto grado las *leyes existentes* cuya ejecucion ordenan.

§ V

En el mes de Octubre de 1810, seis años después de ese decreto, se promulgaba el código penal: nueva ley general de los delitos y de las penas, comprendió y abarcó en su conjunto todas las leyes particulares que habian tenido por objeto la represion de cierta clase de crímenes, de delitos ó de contravenciones.

El artículo 291 está concebido en estos términos.

“Ninguna asociacion de más de veinte personas, cuyo objeto sea reunirse todos los días, ó en días determinados para ocuparse en asuntos religiosos, literarios, políticos ó de otro genero, podrá formarse sin el consentimiento del gobierno y bajo las condiciones que convenga á la autoridad pública imponer á la sociedad. *En el número de personas indicado en el presente artículo, no están comprendidas las domiciliadas en la casa en que la asociacion se reuna.*”

Art. 292. “Toda asociacion de la naturaleza expresada que se forme sin autorizacion, ó que despues de haberla obtenido infrinja las condiciones que se le hubieren impuesto, será disuelta. Los jefes, directores ó administradores de la asociacion, serán además castigados con una multa de diez y seis á doscientos y ocho francos.”

Al lado del texto de estos dos artículos que ni siquiera se mencionan en los decretos de 29 de Marzo de 1810, es muy importante colocar algunos extractos de documentos oficiales que han fijado el fin, el objeto y la extension de ellos.

Su fin, inconcusamente, era impedir el renacimiento, bajo una forma cualquiera, de los clubs políticos á los cuales se debian en grau parte los excesos, las turbulencias y los crímenes cometi-

dos en toda la Francia durante los primeros años de la república.

El conde Berlier, consejero de estado, se expresaba de la manera siguiente en la exposicion de los motivos presentada al cuerpo legislativo el 10 de Febrero de 1810:

“Réstame bablaros de las sociedades ó reuniones que tienen por objeto ocuparse diaria ó periódicamente en asuntos religiosos, políticos ó literarios. Me guardaré de tratar este negocio dándole la importancia que debiera habersele dado hace algunos años. *Todo lo que se dijo y se escribió entónces derivaba de las ideas y de los principios que no pueden ya tener aplicacion bajo la forma de gobierno que ha sido despues adoptada en Francia,*

“El derecho absoluto é indefinido que tenia la multitud de reunirse para tratar de asuntos políticos, religiosos ó de cualquier otro género, sería incompatible con nuestro actual estado político.”

Y pocos días despues, en la sesion del 16 de Febrero de 1810, M. Noailles, presidente de la comision, se dirigia en estos términos al cuerpo legislativo:

“Asociaciones y reuniones ilícitas: estas palabras traen á la memoria deplorables recuerdos.

¿Quién de vosotros es aquel que no ha sido la víctima ó el testigo de esas *Asambleas deliberantes* en que el asesinato y la violencia estaban sin cesar á la órden del día: que estando establecida para sobrevigilar á las autoridades, las contrariaban en sus resultados más preciosos y más justos, organizando así la anarquía en toda la Francia? El 9 termidor vino á poner un término á su furor, y la Francia descansó algun tiempo. Pero despues del 18 fructidor, renovaron sus empresas; llamaron luego al terror en su ayuda. El 18 brumario, día grato para todos los franceses, pero mucho más gratos todavía para aquellos que víctimas de nuestras reacciones, suspiraban en un doloroso destierro despues de la vuelta del órden y de las leyes; el 18 brumario, digo, vino á cerrar esos antros tenebrosos que no se volverán á abrir más.”

Tal es la ley que se quiere aplicar hoy á las congregaciones. De los monasterios, de las comunidades, no se ha dicho una palabra ni en el texto del artículo 291, ni en la exposicion de los motivos, ni en el dictámen. Los pasajes que se acaban de citar, indican cuál era la mente de los legisladores.

Debe notarse ademas, como uno de los elementos esenciales de la discusion, el 2.º párrafo del

art. 291 que exceptúa de las prohibiciones marcadas en el primero las personas domiciliadas en la casa, y este texto, lo diremos de una vez, ministrará á las congregaciones un poderoso argumento de defensa.

§ VI.

Hemos examinado, siguiendo el texto de los decretos de 29 de Marzo, las leyes y los decretos que se citan en ellos y que fueron promulgados desde 1790 hasta el fin del imperio.

Para completar este trabajo y para mostrar con qué mesura fueron aplicadas las leyes y decretos de que se trata, durante ese período de tiempo, nos resta decir lo que llegaron á ser las congregaciones en esa misma época.

Hé aquí la enumeracion de las congregaciones que se fundaron bajo el imperio, á ciencia y paciencia del gobierno imperial, sin autorizacion

alguna y sin que jamás hubiesen sido inquietadas:

7 en 1804, es decir, en el año mismo en que se promulgó el decreto de mesidor año XII.

8 en.....	1805
9.....	1806
9.....	1807
8.....	1808
3.....	1809
5.....	1810
2.....	1811
1.....	1812
3 de 1813 á	1814

¡Cincuenta y cuatro comunidades nuevas! Casi todas, es verdad, eran comunidades de mugeres; pero se cuentan, sin embargo, dos congregaciones de hombres fundadas, á saber: los padres de la tercera Orden de San Francisco en 1806, y los sacerdotes de la Misericordia en 1808. Recuérdese, por otra parte, que el decreto de mesidor prohibía igualmente la creacion de comunidades de hombres y la de comunidades de mugeres.

¿Qué era, pues, durante ese tiempo, primero del art. 4.º del decreto de mesidor, y despues, del artículo 291 del Código penal que acababa de ser recientemente promulgado? Es lo que se verá en la discusion que ha de seguir á esta exposicion.